República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-20753696-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2024-44775851-APN-TFN#MEC, BLSG - ANGULO JUAN CARLOS, SENTENCIA ACLARATORIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el EX-2024-44775851-APN-TFN#MEC, caratulado: "**ANGULO, JUAN CARLOS s/ beneficio de litigar sin gastos (BLSG)",**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2025-18661305-APN-DTD#JGM la actora interpuso recurso de aclaratoria contra el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia dictada el 18/02/2025, notificada el 19/02/2025. Allí solicita que se salve el "evidente error de cálculo" en que se incurrió respecto al monto de la tasa de actuación intimada, por considerar que dicho importe no contempla la reducción del art. 5 de la ley 25.964 que allí se invoca.

II. Que el art. 191 de la ley 11.683 dispone que *"…notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los 5 (cinco) días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia"*. Encontrándose en término el recurso de aclaratoria interpuesto, corresponde su tratamiento.

III. Que a consecuencia de la presentación de la actora, se advierte un "error material" en la parte resolutiva de la sentencia, que este Tribunal debe subsanar. En efecto, allí se invoca erróneamente el art. 5° de la ley 25.964 en lugar del 3° de dicha norma.

Por ello, corresponde aclarar que el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia del 18/02/2025 debe decir: "*Intimar al recurrente para que ingrese la suma de $ 20.598.020,44 (pesos veinte millones quinientos noventa y ocho mil veinte con 44/00), en el término de 5 (cinco) días, en concepto de tasa de actuación (cfrme. arts. 3° y 7°, ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda, más los intereses devengados desde la interposición del recurso.*"

IV. Que respecto de lo dicho por el actor en su presentación, cabe recordar que el art. 3° de la ley 25.964

dispone que: *"La tasa será abonada por la parte actora o recurrente, **en su totalidad**, en el acto de iniciación de las actuaciones"* (el subrayado y resaltado me pertenece); es decir, en el caso, el 7/3/2024, fecha de inicio del expte. principal. Vinculado a ello, la CSJN, señaló claramente que "*…el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos 319:139; 320:2375; 321:1888 entre otros". (...) "...la ley sólo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de ese pago, aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas del proceso"* (Fallos 341:1367 considerandos 2° y 4°; entre tantos otros).

En virtud de ello, quiero recordarle a la actora que las actuaciones principales no se iniciaron por el monto que *a la postre* fue regularizado al amparo de la ley 27.743, sino por el impuesto determinado de oficio (ASE), sus intereses resarcitorios liquidados y la multa aplicada; por lo que el cálculo que efectúa en su presentación y lo allí solicitado resulta claramente improcedente.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello, SE RESUELVE:

Aclarar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia del 18/02/2025 el que quedará redactado de la siguiente manera: **"Intimar al recurrente para que ingrese la suma de $ 20.598.020,44 (pesos veinte millones quinientos noventa y ocho mil veinte con 44/00), en el término de 5 (cinco) días, en concepto de tasa de actuación (cfrme. arts. 3° y 7°, ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda, más los intereses devengados desde la interposición del recurso."** (resaltado propio).

Se deja constancia que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme a lo previsto por el artículo 184, 4to. párrafo de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 14:33:58 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 11:55:02 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 11:55:03 -03:00